

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-351/2021
PORTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	LUIS GERARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DICHO INSTITUTO POLÍTICO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS DE LA PAZ Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DEL CITADO MUNICIPIO, AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a seis de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, consistente en el presunto uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuida a **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, entonces candidato a la presidencia municipal de San Luis de la Paz, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y a dicho instituto político de manera directa y por culpa en su deber de vigilancia.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato
<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
JER:	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno,² el *PAN* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo municipal*, presentó denuncia en contra de **Luis Gerardo Sánchez Sánchez**, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PRI*, y de dicho instituto político de manera directa y por culpa en su deber de vigilancia, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimientos. En la misma fecha el *Consejo municipal*, registró el *PES* bajo el número de expediente **24/2021-PES-CMSL** y reservó su admisión, a fin de realizar requerimientos para la debida integración del expediente.⁴

1.3. Remisión del expediente a la JER. El veintinueve de junio, en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto*, el *Consejo municipal* con motivo de su desinstalación entregó el

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Constancias que obran a fojas de 11 a 30 de autos. En adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

⁴ Fojas 31 y 32.

expediente a la *JER* para continuar con su tramitación,⁵ quien lo radicó mediante auto de catorce de julio.⁶

1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el veinticinco de mayo y el nueve de noviembre, fecha en la cual la *JER* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el dieciocho de noviembre, con el resultado que obra en autos.⁸

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. Al día siguiente, la *JER* remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a ponencia. El veintidós de noviembre, la Presidencia turnó el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.8. Radicación. El veintinueve de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-351/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.9. Debida integración del expediente. El cinco de mayo de dos mil veintidós a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarse por el *Consejo municipal* y continuarse por la *JER*, ambas con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado

⁵ Fojas 34 a 42.

⁶ Fojas 47 y 48.

⁷ Fojas 31 a 69.

⁸ Fojas 81 a 84.

⁹ Fojas 1 a 9.

¹⁰ Fojas 86 a 89.

¹¹ Fojas 108 y 109.

¹² Fojas 114.

ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* presentó denuncia ante el *Consejo municipal* en contra de Luis Gerardo Sánchez Sánchez, entonces candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PR*I y de dicho instituto político, por el presunto uso de símbolos religiosos dentro de su propaganda electoral difundida a través de la red social *Facebook*, pues afirma que el veinticuatro de mayo postearon en sus respectivos perfiles una publicación que invita a un evento de cierre de campaña con una fotografía en la que se aprecia al fondo una iglesia, lo que a su decir, tiene como finalidad promocionar su imagen y generar empatía con el electorado para favorecer su candidatura. Denuncia que también dirigió al citado partido por culpa en su deber de vigilancia.

2.3. Marco Normativo.

2.3.1. Prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral.¹⁴

El artículo 24 de la *Constitución Federal* establece que: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados*”

¹³ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹⁴ Marco normativo establecido bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-REP-626/2018**, **SRE-PSC-101/2018** y **SRE-PSC-227/2018**.

por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**.¹⁵

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y *“atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino”*.¹⁶ En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.¹⁷

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con el desarrollo de determinadas creencias religiosas.¹⁸ En ese orden, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección.¹⁹

De lo anterior se concluye que, solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por quien legisla a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

¹⁵ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro: **“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”**.

¹⁶ Ídem.

¹⁷ Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

¹⁸ Sirve de apoyo la tesis aislada en materia constitucional número 1a. LXI/2007 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* que lleva por rubro: **“LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS”**.

¹⁹ Citado en el Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18, pág. 7.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución Federal* regula el principio de la separación *Iglesia-Estado*, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional, emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda electoral, misma que se encuentra prevista en el inciso p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.²⁰

Cabe destacar, que el inciso c) del párrafo 1 del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En ese sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones con ese carácter, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos, la política y la electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la electoral no es otra cosa que publicidad política,

²⁰ **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.²¹

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente, en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por la *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación *Iglesia-Estado* en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes (circunstancias de modo, tiempo y lugar), para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral (elemento subjetivo).²²

En efecto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a las y los ciudadanos, a fin de afectar la

²¹ Así lo consideró la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

²² Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-626/2018.

libertad de conciencia de las y los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.²³

2.3.2. Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²⁴ ha reconocido que hoy día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de comunicación²⁵ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.²⁶

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

²³ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-626/2018.

²⁴ Criterio sustentado en el expediente SRE-PSC-59/2018.

²⁵ Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

²⁶ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión SUP-REP-123/2017.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

I) La identificación de quien emite el mensaje. Al analizar la conducta, se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello pueda derivar de la propia denuncia que en su caso se interponga; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

II) El contexto en el que se emitió el mensaje. Es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una usuaria o usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

2.4. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,²⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

²⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...".

²⁹ De rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**".

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera indiscutible, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes, así como los recabados por el *Consejo municipal* y la *JER*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la

³⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,³¹ a efecto de determinar los hechos que se acreditan y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

2.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

³¹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:...”.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,³² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.6. Hechos acreditados.

2.6.1. Calidad de Edgar Alberto Olvera Contreras. Se reconoció como representante propietario del *PAN* ante el *Consejo municipal*, por éste en el auto de radicación del veinticinco de mayo,³³ aunado a que ese hecho no se encuentra sujeto a prueba por no haberse controvertido su personalidad.³⁴

2.6.2. Calidad de Luis Gerardo Sánchez Sánchez. Es un hecho público y notorio que fue candidato a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, postulado por el *PRI*, cuyo registro le fue aprobado por el *Consejo General* mediante acuerdo **CGIEEG/109/2021** del cuatro de abril.³⁵

2.6.3. Existencia, contenido y difusión de la publicación denunciada en el sitio:
<https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/332694078207947/>.

³² Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

³³ Fojas 31 y 32.

³⁴ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³⁵ Consultable en la liga: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-109-pdf/>

Para acreditar la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, el PAN aportó como medio de prueba cinco capturas de pantalla a blanco y negro que corresponden a imágenes que a su decir fueron publicadas en los *links*: <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez>, <https://www.facebook.com/PRISanLuisdeLaPazoficial> y <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/332694078207947/>, de las cuales se insertan las más representativas:



Probanzas que por su naturaleza técnica solo pueden arrojar indicios dada la facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable su contenido fidedigno, de conformidad con la jurisprudencia 4/2014 de Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

No obstante, la imagen fotográfica que fue obtenida del *link*: <https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/332694078207947/>, se robustece al concatenar su contenido con lo asentado en el **ACTA-OE-IEEG-JERSL-016/2021** levantada el quince de julio por el titular de la JER, en funciones de oficial electoral,³⁶ en la que se certifica lo siguiente:

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/EIChinoLuisGerardoSanchezSanchez/photos/a.115199799957377/332694078207947/	Se confirmó la existencia de un perfil de Facebook del usuario: “Luis Gerardo Sánchez Sánchez” y de una publicación del 24 de mayo.
Contenido relevante	
“...Debajo se observa una imagen que describo a continuación: de fondo predominante en color blanco, de lado izquierdo en letras en color gris dice: “ESTE”, le sigue en color rojo “6 DE JUNIO”, debajo en color negro continúa: “VOTA”, del lado derecho se observa un círculo dividido en tres colores, de lado izquierdo en color verde y en su interior de color blanco la letra: “P” al centro en color blanco y dentro del mismo en color negro la letra: “R”, y del lado derecho en color rojo y en su interior en color blanco la letra: “I”; delante de una línea negra y continúa en color negro: “DOMINGO 30 DE MAYO 5:00 PM”. Debajo en color rojo dice: “CAMINATA DE CIERRE”; debajo en color verde continúa: “¡TE ESPERAMOS!”, al centro de la imagen en color gris dice “SALIMOS DE LA CENTRAL	

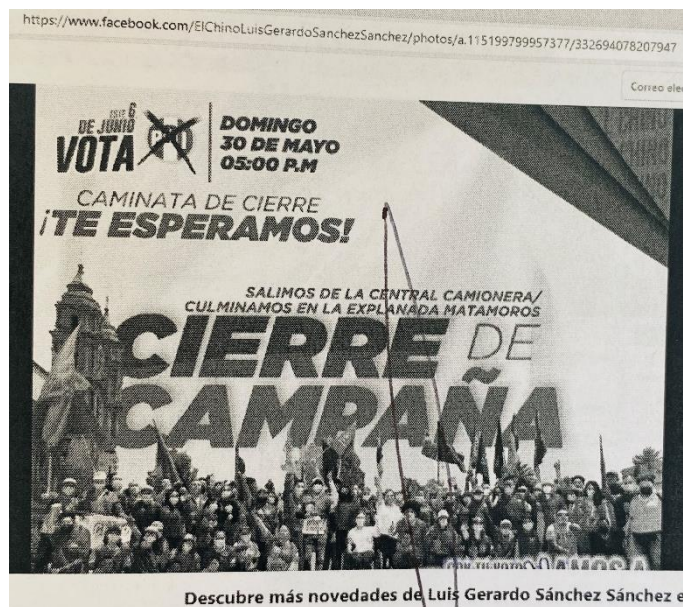
³⁶ Fojas 49 a 55.

CAMIONERA/CULMINAMOS EN LA EXPLANADA MATAMOROS”, debajo en letra grande en color rojo dice: “CIERRE” en color gris: “DE”, En color verde “CAMPAÑA”.

De lado izquierdo se observa la silueta de un inmueble, en la parte superior tiene terminación en cúpula, debajo de la imagen se observa un vasto número de personas de ambos sexos, con diferentes características físicas y edades diversas, pero quienes en su mayoría portan una prenda color rojo.

Del lado derecho, se observa un círculo, en su interior la imagen de una persona de sexo masculino tez morena, que viste camisa color azul, delante en letras color negro dice: “Luis Gerardo Sánchez Sánchez”, debajo en color gris dice: “24 de mayo”, debajo un texto en color que se lee: “Te esperamos en nuestro cierre de campaña. #ConTuVotoVamosAGanar, Vamos XLaSegunda, QuedateConLoQueTeHaceBien, #VotaPRI”...”

IMAGEN REPRESENTATIVA



Insumo de prueba que al haber sido constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública en ejercicio de sus atribuciones se le otorga valor probatorio pleno, con sustento en los artículos 357 y 358 de la *Ley electoral local*, constituyéndose en una documental pública.

Así, las pruebas técnica y documental pública antes valoradas, resultan idóneas para acreditar la existencia de la publicación contenida en la liga electrónica: <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.11519979957377/332694078207947/>, misma que fue difundida el veinticuatro de mayo en la red social de *Facebook* dentro del perfil del usuario: “**Luis Gerardo Sánchez Sánchez**”, en cuyo contenido se aprecia una invitación a un evento de su cierre de campaña para el domingo treinta de mayo a las 5:00 P.M., mediante una caminata que iniciaría en la central camionera para concluir en la explanada Matamoros, en la que se aprecia la imagen de varias personas y en segundo plano lo que parecen ser dos torres o cúpulas de una iglesia católica.

2.6.4. Atribuibilidad de la cuenta de Facebook correspondiente al sitio: <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/332694078207947/>.

De las constancias que obran en el sumario, se advierte que el *Consejo municipal*, mediante auto del veinticinco de mayo,³⁷ ordenó requerir a Luis Gerardo Sánchez Sánchez y al *PRI* diversa información, a efecto de indagar sobre el origen y finalidad de las publicaciones denunciadas, sin que obre respuesta a tales requerimientos.

No obstante, del documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-JERSL-016/2021**,³⁸ se advierte que la publicación obtenida de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchez/photos/a.115199799957377/332694078207947/>, se realizó a través del perfil a nombre de: **“Luis Gerardo Sánchez Sánchez”**, misma que hace alusión a propaganda electoral del entonces candidato denunciado, pues se advierte el logo del *PRI* y se invita a votar a su favor el día seis de junio, así como a un evento de cierre de campaña.

Sobre este tema, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que, si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona es válido presumir que a ella pertenece, salvo prueba en contrario, por lo que debe considerarse responsable de su contenido.

En tanto que lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a la persona a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia y en ese caso, le corresponde realizar el deslinde correspondiente.

Así, es responsabilidad de las y los candidatos el contenido de sus redes sociales, las que estén certificadas, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia (como en el caso acontece, pues el denunciado Luis Gerardo Sánchez Sánchez, en ningún momento acudió a

³⁷ Fojas 31 y 32.

³⁸ Fojas 49 a 55.

controvertir o desconocer dicha publicación ni obra en autos prueba que contradiga ese hecho).³⁹

2.7. Hechos no acreditados.

2.7.1. No se acredita la publicación de la propaganda denunciada en los sitios electrónicos: <https://www.facebook.com/PRISanLuisdeLaPazoficial> y <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez>.

El PAN en su escrito de queja adujo que la publicación denunciada también fue localizada en los enlaces electrónicos antes aludidos; sin embargo, del documento identificado como **ACTA -OE-IEEG-JERSL-016/2021**,⁴⁰ no fue posible constatar su existencia, pues el titular de la JER, en funciones de oficial electoral, constató que el sitio: <https://www.facebook.com/PRISanLuisdeLaPazoficial>, conduce al perfil identificado como: **“PRI San Luis de la Paz”**, en el cual se aprecia una fotografía tomada al aire libre en la que se observa la parte trasera de una vagoneta que contiene propaganda electoral en la que se aprecian las palabras: “LUIS GERARDO SÁNCHEZ” “EL CHINO”, “VOTA”, “PRI”, “VAMOS CON” y “ODO”, sin que se haya podido constar aquella que fue objeto de la denuncia.

Del enlace: <https://www.facebook.com/ElChinoLuisGerardoSanchezSanchez>, sólo se certificó la existencia del perfil a nombre de **“Luis Gerardo Sánchez Sánchez”**, sin que haya constatado la propaganda materia de la denuncia.

3. DECISIÓN

3.1. Inexistencia de la infracción atribuida a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, consistente en el uso de símbolos religiosos en actividades de campaña.

Conforme a lo antes expuesto, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que las candidaturas y los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de interés público constituye una infracción.

³⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-716/2018; SUP-REP-674/2018; SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018; SUP-JRC-273/2016 y SUP-REP-579/2015.

⁴⁰ Fojas 49 a 55.

Se ha indicado que, los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal* regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme a los cuales se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidatura pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para que voten a su favor y garantizar la libertad de conciencia de quienes participan en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

En el caso que se analiza, del material probatorio que recabó la autoridad investigadora quedó demostrada la existencia de una publicación con propaganda electoral del veinticuatro de mayo⁴¹ atribuible al entonces candidato denunciado, en el perfil de *Facebook* “**Luis Gerardo Sánchez Sánchez**” alusiva a una invitación a un evento de cierre de campaña, en la que se aprecia la imagen de varias personas y en segundo plano lo que parecen ser dos torres o cúpulas de una iglesia católica.

No obstante, tal circunstancia por sí sola es insuficiente para estimar que existió una vulneración a los principios de laicidad y separación *Iglesia-Estado*, debido a que no existe ningún dato objetivo que demuestre que el referido denunciado utilizó dicho símbolo religioso con el objeto de incidir en la ciudadanía y coaccionarla moral o espiritualmente para obtener su voto.

En efecto, es indispensable analizar el contexto en el que se visualiza el símbolo o elemento de expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que haya podido influir o coaccionar el voto en la ciudadanía.

Al respecto, la publicación sobre el evento del cierre de campaña muestra en primer plano a varias personas en lo que parece ser un acto proselitista y al fondo parte de una iglesia; sin embargo, no se advierte ningún elemento por el cual el denunciado se haya aprovechado de expresiones o símbolos religiosos para coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía y obtener indebidamente su voto en el pasado proceso electoral 2020-2021.

⁴¹ Al respecto, es un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.

Lo anterior, ya que la aparición de dos torres o cúpulas que al parecer corresponden a un recinto de la religión católica, se da en un segundo plano, en comparación con los restantes elementos visuales que se pretenden destacar en el mensaje, por lo que no juega ningún papel relevante en relación con lo que se pretende transmitir, que es hacer una invitación a un evento proselitista de cierre de campaña, pues su empleo fue de manera marginal.

De igual forma, al analizar las frases que acompañan la publicación se advierten las siguientes expresiones: **“ESTE 6 DE JUNIO VOTA PRI, DOMINGO 30 DE MAYO 05:00 P.M., CAMINATA DE CIERRE, TE ESPERAMOS, SALIMOS DE LA CENTRAL CAMIONERA / CULMINAMOS EN LA EXPLANADA MATAMOROS, CIERRE DE CAMPAÑA”**, por lo que no se hace referencia a ningún elemento de carácter religioso con el que se pretenda obtener un beneficio de índole electoral.

Máxime, si se considera que existen ciertos monumentos, construcciones o expresiones que a pesar de ser representativos de una religión o denotar una idea de índole religiosa, pueden emplearse a su vez como una referencia social o cultural.⁴²

En consecuencia, no es posible tener demostrada la infracción imputada de manera directa a Luis Gerardo Sánchez Sánchez, al no haberse acreditado que utilizó expresiones o símbolos religiosos con la finalidad de coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, por lo que no se acredita la infracción a los principios de laicidad y separación *Iglesia-Estado*.⁴³

3.2. Inexistencia de la infracción atribuida al PRI, consistente en el uso de símbolos religiosos en actividades de campaña.

Del contenido del **ACTA-OE-IEEG-JERSL-016/2021**,⁴⁴ levantada el quince de julio por el titular de la JER, en funciones de Oficial Electoral, no fue posible constatar que el PRI haya difundido en su perfil de *Facebook* la propaganda denunciada, tal y como se razonó previamente en el apartado 2.7.1. de la resolución.

⁴² Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-313/2020**.

⁴³ Similar criterio adoptó el *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-PES-150/2021**, promovido en contra del partido ahora denunciante.

⁴⁴ Fojas 49 a 55.

Adicionalmente, el denunciante no aportó ningún otro medio de convicción idóneo, con el cual acreditar de manera fehaciente los elementos de la infracción en análisis, con lo que incumple con la carga de la prueba que le corresponde⁴⁵ y omite señalar aquellas probanzas que la autoridad substanciadora debiera recabar, en términos de lo señalado en el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*, por lo que opera a favor de la parte denunciada el principio de presunción de inocencia que es de observancia obligatoria en el *PES*.⁴⁶

3.2. Inexistencia de la responsabilidad indirecta atribuida al *PRI*.

Finalmente, tampoco se acredita la presunta responsabilidad indirecta del *PRI* en los hechos denunciados, ya que en los apartados previos se declaró la inexistencia de responsabilidad directa atribuida tanto a Luis Gerardo Sánchez Sánchez como a dicho instituto político por las conductas denunciadas, de manera que no puede considerarse que faltó a su deber de vigilancia.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción denunciada en los términos precisados en la resolución.

Notifíquese en forma **personal** al *PRI* en su calidad de denunciado, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones; **mediante oficio** al *Instituto*, por virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*⁴⁷ y por los **estrados** al *PAN* en su carácter de denunciante y a Luis Gerardo Sánchez Sánchez en su calidad de denunciado, en virtud de que no señalaron domicilio procesal en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

⁴⁵ Con apoyo además en el criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

⁴⁶ Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**.

⁴⁷ En términos de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones